



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN N° 53/14

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2014.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los Dres. Melina Noelía GARCÍA, Marcelo Enrique LUFT y Alejandro SABELLI, en el marco del *Examen para Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías Públicas Oficiales que actúan ante la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal y ante la Justicia Federal de la Seguridad Social (EXAMEN TJ Nro. 71 M.P.D.)*;

Y CONSIDERANDO:

1º) Impugnación de la Dra. Melina Noelía García.

Señala la postulante que la corrección de su examen se encuentra viciada por error material y/o arbitrariedad. Destaca que se le enrostró el escaso desarrollo de los requisitos de la medida cautelar que solicitara en su examen, mientras que “*observo que diversos postulantes incurren en la misma o similar falencia, o directamente no analizan los requisitos de procedencia*” y “*sin embargo, obtienen calificaciones mayores a la que a mí se me otorgara*”.

Destaca que en otros supuestos, frente a postulantes que hicieron referencia a la falta de tiempo o la cita parcial de temas a desarrollar, entiende que “*se puede llegar a interpretar que tal invocación fue valorada positivamente*”.

Similar disquisición efectuó con relación a la mención que se le hiciera, respecto del insuficiente tratamiento de la afectación al principio de igualdad y no discriminación. Destacó que había “*dado tratamiento adecuado a otros principios, derechos y/o garantías involucrados de igual o similar entidad*”.

Aquí se comparó con otros postulantes que habrían obtenido mayor calificación a pesar de habersele efectuado correcciones de considerable envergadura “*en cuanto a los argumentos de fondo*”.

A continuación se refirió a la puntuación referente a no respetar la consigna por no haber analizado, en forma separada, las temáticas propuestas. Adujo que luego de considerar la procedencia de la vía, desarrolló los argumentos de fondo, entendiendo que “*contemplando el contenido en su integridad, se encuentra cumplida la propuesta de examen, y en el resultado práctico, considerar la falta de un subtítulo como incumplimiento a una consigna, puede llegar a pecar de excesivo rigor formal*”.

Luego, en una nota aparte destaca cuestiones atinentes al desarrollo material de la fecha de examen; una relacionada con el contralor del

material bibliográfico llevado al examen (le fueron separadas unas fotocopias cuyo membrete rezaba “Ministerio Público”, que le fueron devueltas una vez verificado su contenido); otra relacionada con “*la circunstancia configurada por la presencia de ciertos postulantes que conversaron constantemente mientras permanecieron en el aula realizando las pruebas. Cabe aclarar que fueron llamados/as al silencio por los representantes de la DGN presentes en el aula en reiteradas oportunidades*”. Señaló que se le hizo “*muy difícil lograr concentración atento a este aludido susurro continuo, sobre todo al encontrarme sentada en un escritorio con franca cercanía de ubicación relación a estas personas, lo que también me provocó momentos de tensión y nervios*”. Por último indicó que se trata de una persona con diabetes, aun cuando tal circunstancia “*no ha sido informada en el formulario al momento de inscribirme al examen en virtud de que solo se prevé la declaración de circunstancias médicas para personas que padecen discapacidad, que no es mi caso*”. Destacó el trato recibido por el personal en cuanto a este último punto.

Advierte el Tribunal que de la lectura de la impugnación intentada, solo se desprende una mera disconformidad con la calificación obtenida. Ello, en tanto la postulante no rebate, con argumentos, las falencias que fueron enrostradas en su examen escrito sino que intenta “compensar” dichas faltas con otros aciertos, que fueron materia de análisis al momento de corregir su examen y fueron expuestos en el dictamen de evaluación. A más de ello, debe destacarse que no resulta correcta la comparación intentada con aquellos postulantes que obtuvieron mayores calificaciones por cuanto –aun cuando se les hubiera realizado observaciones “negativas”-, lo cierto es que la calificación obtenida es el resultado de una lectura integral y comprensiva del examen.

Respecto de la falta de tratamiento por separado de las cuestiones relevantes del examen, dicha mención sólo refleja un dato objetivo de la evaluación. No se comparte la afirmación sobre la existencia de un excesivo rigor formal, toda vez que de haber sido así, no se hubiera alcanzado una calificación que le permitiera aprobar el examen.

Por último, y con relación a las condiciones materiales en que se desarrolló el examen, sólo puede señalarse que aquellas resultaron idénticas para todos los que rindieron con la postulante; no pudiendo este Tribunal establecer diferencia alguna en función de la repercusión emocional –que ahora alega- que aquellas tuvieron en su fuero íntimo.

No se hará lugar a la impugnación.

2º) Impugnación del Dr. Marcelo Enrique Luft.

Indicó el postulante que existía error material en la devolución que se hiciera en el dictamen de evaluación por cuanto se le enrostraba que “*Si bien advierte la existencia del procedimiento judicial del Capítulo XII de la Ley*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Nro. 24.193, no resulta claro si utilizaría esta vía o la acción de amparo, que también invoca y argumenta' cuando en la realidad de los hechos, si bien se dejó constancia sobre la existencia del procedimiento señalado por el Tribunal, específicamente se consignó que la vía idónea para resguardar los derechos afectados (especialmente el derecho a la salud/vida) era la acción de amparo”.

A renglón seguido destacó que existía confusión de parte de este Tribunal, toda vez que en su examen “*se desarrollaron con acabados fundamentos normativos y jurisprudenciales los derechos afectados: el derecho a la vida/salud, los derechos del niño (interés superior, capacidad progresiva, etc) por una parte y el derecho a un trato digno y de igualdad y no discriminación, por el otro, estos últimos, vale aclarar, bajo el título ‘Sobre la protección de los restantes derechos vulnerados’ (si no confundo la precisión del titulado)’*”. Lo expresado confuta lo expuesto por el Tribunal en su dictamen en cuanto a que la fundamentación había sido escueta.

Luego realizó una comparación con otros postulantes destacando en cada caso cuestiones que –a su juicio- implicaban un trato desigual, a la luz de los fundamentos aportados en cada examen. Solicitó que se le asigne el máximo legal de la calificación.

Sentado cuanto precede, corresponde señalar que analizado nuevamente el examen del impugnante, resulta claro que asiste razón en punto a la individualización de la acción de amparo como la vía procedente en el caso de examen.

Por el contrario, no se comparten las críticas formuladas con relación al escueto desarrollo de la afectación de los derechos en juego. Ello por cuanto de la propia relectura del examen se desprende que han sido advertidos y señalados los extremos que presentaba, mas –como se dijo- era esperable y posible un desarrollo mayor, tal como realizaron otros postulantes que –por lo propio- obtuvieron mayores calificaciones. Aquí no puede prosperar la petición por cuanto ello implicaría un trato desigual respecto de aquellos postulantes que realizaron un análisis más profundo de las cuestiones que surgían del caso.

Se hace lugar a la impugnación en forma parcial incrementando la calificación en cinco unidades, totalizando su examen en cuarenta y cinco (45) puntos.

3º) Impugnación del Dr. Alejandro Sabelli.

Cuestionó por error material la devolución contenida en el dictamen de evaluación, en tanto observó la omisión, de parte del Tribunal, de señalar cuestiones que había plasmado en su examen y que fueron consideradas expresamente al momento de corregir otros exámenes, tales como el inicio del beneficio de litigar sin gastos y la solicitud de intervención del Defensor de Menores en los términos del

art. 59 CC. Entendió que tales extremos fueron valorados positivamente por el Tribunal, por cuanto “*la omisión de cualquiera de las dos peticiones efectivamente formuladas habría acarriado la nulidad de la actividad desplegada por la Defensa Pública, o su desestimación*”. En este punto solicitó la asignación de diez puntos, en tanto tales extremos se encontraban en su examen.

De otra parte, requirió la asignación de cinco puntos adicionales para reparar “*la involuntaria omisión en la que incurrió al no valorar la petición subsidiaria efectuada por el suscripto. En efecto, oportunamente consideré que, ante la posibilidad de que la declaración de inconstitucionalidad no tuviera acogida favorable por el órgano jurisdiccional, cabía también plantear, en forma subsidiaria, una solución alternativa pero con idéntico resultado para la menor. Esta consistía en interpretar teleológicamente la norma en cuestión, a la luz de la circunstancia fáctica descripta en la consigna, para afirmar sin lugar a dudas que el objetivo perseguido por el ente emisor de la norma cuestionada –evitar el llamado ‘turismo de transplante’- no había sido vulnerado por la conducta de Mariela Zapata Torres o sus padres, puesto que la dolencia que generara la necesidad de ser incluida en lista de espera para el transplante de riñón no había sido diagnosticada sino con posterioridad a su llegada al país*”.

Con relación a la primera cuestión introducida, respecto de la iniciación del beneficio de litigar sin gastos y la intervención del Defensor de Menores, asiste razón al postulante por cuanto tales extremos se hallaban en su examen y deben ser merituados, tal como fueron ponderados en relación con los otros examinados. En este sentido, se hará lugar parcialmente asignándose cinco unidades.

Por el contrario, no corresponde elevar la calificación en virtud del argumento relacionado con la interpretación teleológica de la norma cuestionada en su constitucionalidad. En este punto, es preciso señalar que la cuestión alegada por el postulante fue efectivamente apreciada al momento de la lectura del examen. Además, la situación fáctica planteada integraba una de las razones de la tacha de inconstitucionalidad propuesta. Aquí no se aprecia confusión por parte de este Tribunal al momento de corregir el examen del postulante, por lo que no se hará lugar a la impugnación en este punto.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el art. 20 y cctes. de la resolución DGN 75/14 corresponde y el Tribunal así

RESUELVE:

I. NO LUGAR A LA IMPUGNACION

efectuada por la Dra. Melina Noelia GARCÍA, en el marco del *Examen para Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías Públicas Oficiales que actúan ante la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal y ante la Justicia Federal de la Seguridad Social (EXAMEN TJ Nro. 71 M.P.D.)*.



Año 2014 - 20 años de la autonomía del
Ministerio Público de la Nación

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE A

LA IMPUGNACION efectuada por el Dr. Marcelo Enrique LUFT, en el marco del *Examen para Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías Públicas Oficiales que actúan ante la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal y ante la Justicia Federal de la Seguridad Social (EXAMEN TJ Nro. 71 M.P.D.)*, elevando la calificación de su examen en cinco unidades, totalizando la misma en cuarenta y cinco (45) puntos.

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE A

LA IMPUGNACION efectuada por el Dr. Alejandro SABELLI, en el marco del *Examen para Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías Públicas Oficiales que actúan ante la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal y ante la Justicia Federal de la Seguridad Social (EXAMEN TJ Nro. 71 M.P.D.)*, elevando la calificación de su examen en cinco unidades, totalizando la misma en cincuenta y cinco (55) puntos.

Notifíquese.

USO OFICIAL

Hernán de Llano
Presidente

Santiago Roca

Federico Feldtmann

Fdo. Jorge CAUSSE (Director Gral)